



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 5
Denunciante	TATIANA GARCÍA HIGUITA
Denunciado	CRISTIAN JAVIER POSADA JARAMILLO
Radicado	05001 31 10 001 2022 00211 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda - Consulta
Providencia	Sentencia N° 93 de 2022
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la resolución N° 321 del 17 de marzo de 2021 de la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique de Medellín.

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución N° 321 del 17 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique–Medellín, mediante la cual se declaró al señor CRISTIAN JAVIER POSADA JARAMILLO, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada a favor de la señora TATIANA GARCÍA HIGUITA.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Resolución N° 588 del 30 de septiembre de 2019, la Comisaría de Familia Comuna Ocho Barrio Villa Hermosa – Medellín, admitió la medida de protección a favor de Tatiana García Higueta, y conminó al señor Cristian Javier Posada Jaramillo, para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar actos de violencia, daño físico o psíquico, maltrato, amenaza u cualquier otra forma de agresión en contra de la denunciante. Entre otras medidas, se le ordenó el desalojo de la casa de habitación y se remitió a la señora Tatiana García Higueta al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para valoración física y psicológica. Y se ordenó remitir el proceso a la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique - Medellín, ya que los hechos ocurrieron en esa jurisdicción.

Por auto N° 942 del 31 octubre de 2019, Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique - Medellín avocó el conocimiento y admitió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, manteniéndola en los mismos términos en que fue emitida inicialmente.

En fecha del 19 de noviembre de 2019 se recibió los descargos del señor Cristian Javier Posada Jaramillo, en el que manifestó: “... la denuncia es exagerada yo si la agredí físicamente, pero no de la manera en que lo dice en el testimonio... esto es algo que se presentó y es eventual y por ahora estamos bien, sé que fue un acto de intolerancia de ambos y chocamos fuerte, pero espero que esto no vuelva a ocurrir.” Y agregó diciendo no querer levantar cargos en contra de la denunciante, señora Tatiana García Higueta.

El día 22 de julio de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación y fallo, en la que la denunciante expresó, que hasta esa fecha no se volvieron a presentar nuevos hechos, también que: “el sigue con

nosotros en la casa nunca se fue, yo me fui dos días y volví a la casa porque estaba embarazada y porque nuestras familiar intervinieron, tanto la familia de él como la mía han estado muy pendientes de nosotros y nos aconsejan mucho y todo ha mejorado y ya no se han vuelto a presentar hechos de violencia intrafamiliar, pero si mantener las medidas de protección porque uno no sabe y ahora estamos bien pero no se después."

Por su parte, el señor Cristian Javier Posada Jaramillo, dijo que aceptaba los cargos denunciados, y se comprometió a evitar que los hechos se volvieran a presentar.

Seguidamente, se emitió la Resolución N° 655, en donde se declaró como responsable de los hechos al señor Cristian Javier Posada Jaramillo. Entre otras decisiones, se ordenó mantener las medidas de protección suscritas en la Resolución N° 942 del 31 de octubre de 2019, y además la de asistir de terapia de hombre agresores al denunciado.

No obstante, el día 24 de agosto de 2020, la señora Tatiana García Higueta, denunció ante la misma autoridad, acontecimientos de reincidencia de violencia intrafamiliar ocurridos el día 14 de agosto del mismo año, por parte del señor Cristian Javier Posada Jaramillo, en donde relató: *"Ese día le hice a Cristian por una situación del manejo del negocio que tenemos juntos, pues hizo algo indebido. Me agarró de la mano y me trató de pegar en las costillas, como un puño y ofensas verbales. Nosotros vivimos y trabajamos en una carnicería. Cristian y yo hablamos y quedamos que yo no iba a trabajar y me quedaba en la casa. Nuestros hijos son Samuel Posada García de 12 años y el bebé José Daniel Posada García de 5 meses. La medida que quiero es que me den protección en el lugar donde voy a estar porque me voy a ir puesto que él trabaja en la casa y yo no soy capaz de manejar sola el negocio. Cristian aporta todo para nosotros. Yo creo que él podría aportar 500.00 pesos mensuales."*

Así que, mediante auto N° 1032 del 27 de agosto de 2020, la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique- Medellín, procedió a desarchivar el expediente y dar inicio al trámite incidental por incumplimiento de medidas en violencia intrafamiliar, ratificando las medidas ordenadas en la Resolución N° 655 del 22 de julio de 2020. Aunado, se le prohibió al denunciado acercarse a la señora Tatiana García Higuita, y fijó cuota alimentaria provisional a favor de los dos hijos menores, la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) a cargo del señor Cristian Javier Posada Jaramillo.

El día 1° de marzo de 2021, el señor Cristian Javier Posada, se presentó a diligencia de descargos en donde expresó: *“nosotros discutimos ese día, pero yo no recuerdo haberle pegado... yo estoy tratando de recuperar mi hogar, estoy medicado y estoy asistiendo donde el psiquiatra y he cumplido con todo lo que él me ha medicado y a la fecha no se han vuelto a presentar problemas ... si nosotros estamos juntos y estamos bien, es que nosotros nos separamos tres meses... yo me comprometo a respetarla a ella y a seguir con la medicación... no se han vuelto a presentar hechos de violencia seguimos trabajando en la casa aún tenemos la carnicería está más suave pero ya todo está mejor yo ya no estoy consumiendo hace ya tres meses no consumo.”*

El día 17 de marzo de 2021, se realizó audiencia de conciliación, en donde la señora Tatiana García Higuita, se ratificó sobre los hechos denunciados, y agregó: *“él si me cogió de la mano y trato de golpearme al lado de la costilla, él no me ha vuelto a agredir, él ya está medicado y esta con mejor comportamiento...”*

Así que en la misma fecha la Comisaría emitió la Resolución N° 321, resolviendo de fondo la reincidencia de los hechos de violencia intrafamiliar, y declaró como responsable al señor Cristian Javier

Posada Jaramillo, sancionándolo con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes para esa fecha a UN MILLIN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CERO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), de conformidad con lo prescrito en el literal A del artículo 7° de la Ley 294 DE 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, advirtiendo que el no pago de la multa conlleva al arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

De igual forma, le se ordenó al señor Cristian Javier Posada Jaramillo, mantenerse vinculado a tratamiento de desintoxicación de SPA, y mantuvo vigente las medidas ordenadas en Resolución N° 655 del 22 de julio de 2020.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique – Medellín, sometió su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín, reparto.

El 28 de abril de 2022, se recibió de la oficina de apoyo judicial reparto, el expediente proveniente de la Comisaria de Familia Comuna Tres Manrique- Medellín, con el fin de surtir el grado de consulta.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin

perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la señora TATIANA GARCÍA HIGUITA, no ha observado CRISTIAN JAVIER POSADA JARAMILLO, situación que denuncia en el trámite principal como en el de reincidencia.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por

la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, el señor Comisaria de Familia al expedir la Resolución N° 321 del 17 de marzo de 2021, en contra del señor CRISTIAN JAVIER POSADA JARAMILLO, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante Resolución N° 655 del 22 de julio de 2020, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor CRISTIAN JAVIER POSADA JARAMILLO, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora TATIANA

GARCÍA HIGUITA, expuso nuevos hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2020, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la Comisaría a abrir el incidente por reincidencia, mediante auto N° 1032 del 27 de agosto de 2020, citando a descargos al denunciado.

Se advierte, además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a las partes el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos al denunciado, se le notificó mediante aviso el contenido de dicha decisión, según constancia que obra en el expediente, el cual fue recibido en el lugar de residencia por el mismo denunciado. Finalmente, se tiene que en la audiencia de fallo se hicieron presentes denunciante y denunciado, quienes no hicieron ningún pronunciamiento con respecto a la decisión objeto de Consulta.

Es de precisar que esa dependencia administrativa en la ya mencionada Resolución, motivó y valoró cada uno de los medios de prueba recaudados en el proceso. Con todo ello se logró probar la responsabilidad del señor CRISTIAN JAVIER POSADA JARAMILLO de los hechos que fueron materia de estudio inicialmente a través de la declaración de la denunciante e incluso de la confesión del mismo en la audiencia de descargos en donde narra que hubo una discusión y aunque dice no acordarse de haberle pegado, presuntamente por encontrarse bajo los efectos de alucinógenos o problemas de comportamientos, ya que él mismo dice que se encuentra en tratamiento y con medicamentos psiquiátricos, la denunciante ratifica que su esposo “ *si me cogió de la mano y trato de golpearme como al dado de la costilla*”, situación que el señor Cristian Javier no desmiente y reconoce haber estado discutiendo con su esposa y además no recordar bien lo sucedido y señalando que, para el

momento de los descargos llevaba tres meses sin “consumir” y que se encontraba medicado para ese entonces; por lo que la tendencia a sancionarlo, no resultó antojadiza, ni caprichosa por el funcionario de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en la Resolución N° 321 del 17 de marzo de 2021, procediendo a sancionar al denunciado por actos constitutivos de reincidencia, manifestados en declaración y descargos materializados en maltrato físico.

Ahora, frente a la multa impuesta al señor CRISTIAN JAVIER POSADA JARAMILLO, en la anterior Resolución objeto de consulta, y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas al agresor reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el debido proceso, por lo que se concluye que la Resolución N° 321 del 17 de marzo de 2021, emitida por la Comisaria de Familia Comuna Tres Manrique - Medellín, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N° 321 del 17 de marzo de 2021 emitida por la Comisaria de Familia Comuna Tres Manrique - Medellín, objeto de consulta.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso.

TERCERO. - ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar la Comisaria de Familia Comuna Tres Manrique - Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ed6a3f1b90eff07e4ca202fba73945aba50a6097ac767387f5f79058d6475

Documento generado en 04/05/2022 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>